

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA

Tercer Período

CARPETA Nº 773 de 1987

DISTRIBUIDO Nº 572 de 1987

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

Sin corregir por los oradores

Octubre de 1987

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Se introducen modificaciones

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 15 de octubre de 1987

Preside : Señor Senador Gonzalo Aguirre Ramírez

Miembros : Señores Senadores Pedro W. Cersósimo, Juan C. Pá Robaina, José Luis Guntín y Dardo Ortiz

Invitados Especiales: Doctores Adolfo Gelsi Bidart, Luis A. Torello y Enrique Véscovi

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 46 minutos)

Léase el artículo 434.

(Se lee:)

"ARTICULO 434. Cuestiones sobre los bienes. Salvo disposición expresa en contrario, las cuestiones inherentes a los bienes, su conservación y división entre los herederos, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones relativas a los incidentes.

No obstante, en atención a la importancia de los mismos o de las cuestiones a debatirse, el Tribunal podrá disponer su dilucidación en proceso ordinario."

SEÑOR ORTIZ.- Me parece que sería mejor que se dijera "dichos bienes", en lugar de "los mismos".

SEÑOR PRESIDENTE.- Esta discrecionalidad que se da al Tribunal para determinar que las cuestiones referentes a los bienes se pueda tramitar por vía incidental, ¿no es una latitud muy grande?

SEÑOR TORELLO.- Es muy poca la diferencia que hay entre uno y otro. Se trata sólo de una audiencia, la segunda audiencia, que no existe en el proceso extraordinario; es más que nada en función de la prueba a producirse en que se va a dar esa latitud ampliatoria.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo.

Léase el artículo 435.

(Se lee:)

"ARTICULO 435. Cuestiones sobre vocación sucesoria: Las cuestiones inherentes a la vocación sucesoria y en especial al estado civil de los herederos, a la validez o nulidad del testamento a la aceptación o repudiación de la herencia, al beneficio de inventario, a la separación del patrimonio y a la indignidad para heredar, se debatirán en proceso ordinario".

Al hacerse una referencia a determinados problemas inherentes a esto, ¿se piensa que hay otras cuestiones? ¿Cuáles pueden ser?

SEÑOR TORELLO.- Puede haber colación, por ejemplo, de herederos, donaciones inoficiosas, reclamar sobre el exceso de un legado que sobrepase la legítima, etcétera. Lo que se quiso hacer aquí fue resolver algo que está muy mal tratado en el Código de Procedimiento Civil. Requena, por ejemplo, mandó que se tramitara en el juicio ordinario la discrepancia con respecto a los bienes. Sin embargo, en las cuestiones sucesorias sobre vocación hereditaria, las mandó a la vía incidental, lo cual parece poco serio. Es mucho más importante la vocación sucesoria, que si tal bien o tal otro debe integrar. Entonces, estas cuestiones, que en realidad son de vocación hereditaria, se las envió a juicio ordinario. Se tomaron previsiones para evitar cualquier problemática. Son cuestiones dudosas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda claro, entonces, que la regla general es que toda cuestión inherente a la vocación sucesoria, aunque no sea de las expresamente referidas en este artículo, se tramite o se debata en juicio ordinario.

Artículo 436.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 436.1. En la duda sobre el procedimiento a seguirse, el Tribunal lo fijará en atención a la naturaleza e importancia de la cuestión surgida.

De la resolución que fije el procedimiento no habrá más recurso que el de reposición.

436.2. No se reputan cuestiones inherentes al estado civil, la falta o deficiencia de los recaudos que lo justifiquen, pudiendo producirse las informaciones supletorias respectivas dentro de los trámites de la jurisdicción voluntaria".

No hay observaciones.

Pasamos al artículo 437.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 437. Prosecución del juicio. Las incidencias que surjan durante el proceso sucesorio judicial no obstan a la prosecución del mismo, debiendo formarse las piezas separadas que fueren necesarias.

Se detendrá, sin embargo, el proceso principal, toda vez que la actuación que deba realizarse dependa del pronunciamiento que se dicte en alguna de las piezas separadas."

SEÑOR ORTIZ.- Me parece que quedaría mejor que se dijera: "Las incidencias que surjan para el proceso sucesorio judicial no obstan a su prosecución".

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo.

Léase el artículo 438.

(Se lee:)

"ARTICULO 438. Recursos.

438.1.- Salvo disposición expresa en contrario, las interlocutorias que se dicten en el proceso sucesorio, son susceptibles del recurso de apelación previsto en los artículos 250.2 y 254.

438.2.- Las sentencias que se dicten resolviendo cuestiones que, de acuerdo con el artículo 435, se sustancian en juicio ordinario, son susceptibles de apelación como las definitivas (artículo 250.1 y 253).

438.3.- Las apelaciones relativas a medidas de administración o a su cese, se concederán sólo con efecto devolutivo."

Observo que tanto en el 438.1, como en el 438.2, se dice: "son susceptibles", y me parece que habría que emplear el tiempo futuro, o sea: "serán".

SEÑOR TORELLO.- Pueden haber varias situaciones, tanto en el 435 como en el 436, que pueden tramitarse por juicio ordi-

nario. Entonces, correspondería que se dijera "Las sentencias que se dicten resolviendo cuestiones que se sustancian en juicio ordinario serán susceptibles de apelación por las definitivas".

SEÑOR PRESIDENTE.- Habría que suprimir la referencia. En consecuencia, el 438.2 quedaría así: "Las sentencias que se pronuncien resolviendo cuestiones que se sustancias en juicio ordinario serán susceptibles de apelación como las definitivas."

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos al Capítulo III, titulado Proceso de Declaración de incapacidad, artículo 439, referido a Denuncia.

Léase.

(Se lee:)

"La denuncia de insanía de una persona formulada con el objeto de obtener una declaración de incapacidad para realizar los actos de la vida civil, se formulará con los siguientes requisitos:

1º) Nombre, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado.

2º) Hechos que dan motivo para la denuncia, determinados en la forma establecida en el artículo 117.

3º) Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, formulado por el facultativo que lo asiste, acompañado de un certificado expedido por el mismo o por otro que haga sus veces.

4º) Determinación de los bienes conocidos como de propiedad del incapaz que deban ser sometidos a vigilancia judicial.

5º) Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado y existencia de cónyuge o de otros parientes de grado igual o más próximo que el del denunciante".

SEÑOR ORTIZ.- En el numeral 3º, no veo el sentido que tiene pedir dos documentos; sí lo tendría si se exigiera un certificado

de otro médico, confirmatorio del expedido por el médico que lo asiste. Pero acá se admite que dicho certificado sea hecho por la misma persona lo cual, para mí, no tiene objeto.

Creo que, o bien buscamos --dada la delicadeza del asunto-- que otro médico confirme el diagnóstico y pronóstico del facultativo que lo asiste o, de lo contrario, exigimos un solo certificado.

SEÑOR VESCOVI.- Considero que es mejor exigir uno solo. Por lo tanto se podría decir ..."acompañado de un certificado expedido por el mismo o por otro que haga sus veces". Lo que se quiso hacer fue dar la posibilidad de que el certificado pudiera ser hecho por una persona distinta al facultativo que lo asiste normalmente. Una vez recibida la denuncia el juez --y es el caso actual en que tiene que tomar algunas medidas provisionales-- tiene que designar dos facultativos a fin de reexaminar al presunto incapaz.

Por lo tanto, considero que no es del caso exigir dos certificados.

SEÑOR TORELLO.- O sea que el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, certificados por el facultativo que lo asiste o por otro que haga sus veces".

Ponemos el vocablo "certificados" en plural, dado que se trata del diagnóstico y el pronóstico.

SEÑOR ORTIZ.- Pienso que aun se podría especificar más y decir "a falta de éste". Si no, puede darse el caso de que el facultativo que lo asiste y conoce, no diga que es insano, en cuyo caso se busca a otro profesional, de ocasión, para que así lo declare.

SEÑOR TORELLO.- Entonces dejaríamos "Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, certificado por el facultativo que lo asiste". Y nada más.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si el profesor me lo permite, quiero expresar que eso es lo único serio, ya que todos los que tenemos práctica profesional sabemos --y los jueces también lo saben--

de la corruptela que se efectúa en los procesos de desalojo, para impedir los lanzamientos, inventando enfermedades que no existen, ya que siempre hay algún médico amigo que emite un certificado falso.

Por lo tanto, pienso que la observación del señor Senador Ortiz es pertinente ya que hay que tratar que todo esto se ajuste lo más posible a la realidad.

En el inciso inicial, se utiliza dos veces el verbo formular. Además, por el giro dado a la redacción, parece que la persona fuera la formulada, lo cual no es así.

Pienso que tendría que decir: "La denuncia de insanía de una persona tendrá por objeto obtener una declaración de incapacidad para realizar los actos de la vida civil y se formulará con los siguientes requisitos:".

SEÑOR ORTIZ.- Aunque cause escándalo, la palabra insanía no lleva acento ya que se dice insania.

SEÑOR PRESIDENTE.- No nos causa escándalo pero sí sorpresa.

En consideración el artículo 440, "Trámite".

Léase.

(Se lee:)

"Recibida la denuncia, el Tribunal, previa notificación al Ministerio Público, dispondrá que dos facultativos de su confianza examinen al denunciado y emitan opinión acerca del fundamento de la denuncia.

Podrá requerirles, si lo considera conveniente, una opinión preliminar expedida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con cargo a ser ampliada.

El Tribunal podrá acompañar a los facultativos en el examen preliminar, si lo considera conveniente".

SEÑOR VESCOVI.- Al final del primer inciso en donde dice denuncia tendría que ir "aquélla".

SEÑOR ORTIZ.- Al final del artículo habría que suprimir "si lo considera conveniente".

Pienso que eso está de más, ya que con decir que lo va a acompañar alcanzaría.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, en el último inciso se suprime "si lo considera conveniente".

SEÑOR TORELLO.- Voy a realizar la siguiente precisión a fin de que quede constancia en acta y para tratar de erradicar el temor hacia los certificados de favor.

En este momento, con un certificado que ya sabemos puede ser de favor, se toman medidas urgentes declarando, a veces, incapacidad provisoria, etcétera.

De esta manera brindamos más seguridad porque el certificado médico, que puede ser de favor, lo único que hace es habilitar el trámite ya que el juez, para tomar cualquier medida, primero se asesora con un médico de su confianza.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 441.

Léase.

(Se lee:)

"En el informe ampliatorio, los médicos establecerán con la mayor precisión posible las siguientes circunstancias:

1º) Diagnóstico de la enfermedad.

2º) Pronóstico de la misma.

3º) Manifestaciones características del estado actual del denunciado.

4º) Consecuencias de esas manifestaciones en el comportamiento social y en la administración de los bienes del mismo.

5º) Tratamiento conveniente para asegurar la mejor condición futura del denunciado."

SEÑOR PRESIDENTE.- En el numeral 4º voy a hacer una observación idéntica a la efectuada hace unos momentos por el señor Senador Ortiz.

En lugar de decir "del mismo" se podría poner "consecuencia de esas manifestaciones en su comportamiento social y en la administración de sus bienes".

Además, quiero realizar otra observación. Cuando se habla del informe se le califica de "ampliatorio".

Pienso que ese calificativo no corresponde porque puede no haber un informe preliminar, o sea que no necesariamente va a tener el carácter de ampliatorio. Por lo tanto, yo diría: "en su informe, los médicos establecerán...". El artículo seguiría con la redacción que tiene.

En consideración el artículo 442, Medidas de Protección Personal.

Léase.

(Se lee:)

"Recibido el informe o antes si fuere necesario, el Tribunal tomará todas las medidas de protección personal del denunciado que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste".

Si no hay observaciones, pasamos a considerar el artículo siguiente.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 443.- Examen personal.
443.1.- El Tribunal examinará personalmente al denunciado, por lo menos una vez, y tantas cuanto lo considere conveniente".

SEÑOR VESCOVI.- ¿Me permite?

Creo que este primer parágrafo podría terminar en "por lo menos una vez" y suprimir "y tantas cuanto lo considere conveniente". Esto último sobra porque se podrá hacer el examen cuantas veces se crea necesario.

SEÑOR CERSOSIMO.- Desde luego.

SEÑOR ORTIZ.- Entiendo que sería mejor decir "todas las veces que lo crea necesario". En ese caso puede ser una o diez.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay objeciones mayores la frase quedará redactada de la siguiente manera: "El Tribunal examinará al denunciado, por lo menos una vez".

Continúa la lectura.

(Se lee:)

"Si por hallarse el denunciado fuera de lugar del juicio su examen personal fuera imposible, podrá salir a ese sólo efecto fuera de su jurisdicción territorial, dando cuenta a la Suprema Corte de Justicia".

"443.2.- De la inspección personal se labrará acta, en la que se consignarán todos los datos que se consideren útiles para dejar establecido el estado aparente del denunciado.

Podrá el Tribunal reservarse estas referencias para el acta de una ulterior visita".

SEÑOR ORTIZ.- En el parágrafo segundo del 443.1, va de suyo que se trata del Tribunal, pero yo me pregunto si no convendría aclarar que el que puede salir es el Tribunal.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa entiende que quizá la redacción más correcta podría ser la siguiente: "Si su examen personal fuera imposible, por hallarse el denunciado fuera del lugar del juicio, el Tribunal podrá salir a ese sólo efecto fuera de su jurisdicción territorial, de lo que dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia".

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Me permite, señor Presidente?

Antes que nada pido excusas por haber llegado un poco tarde.

Con respecto a este punto considero que en lugar de "jurisdicción" debería decirse "competencia". Jurisdicción tiene siempre, lo que puede variar es la competencia. Pero en este caso, el término más adecuado sería competencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según el diccionario de la Real Academia el término está bien empleado. Aquí se emplea la tercer acepción.

SEÑOR TORELLO.- En este inciso no se plantea la imposibilidad sino lo contrario. De modo que entiendo que la redacción correcta sería la siguiente: "Si se hallare el denunciado fuera del lugar del juicio, el Tribunal a los efectos de su examen personal podrá salir fuera de su jurisdicción, de lo que dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia".

SEÑOR PRESIDENTE.- El inciso queda redactado de la siguiente manera: "Si el denunciado se hallare fuera del lugar del juicio, el Tribunal a los efectos de su examen personal podrá salir fuera de su jurisdicción territorial, de lo que dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia".

En consideración el artículo 444.- Facultades del Tribunal.

Léase.

(Se lee:)

"444.1.- El Tribunal que entiende en los procedimientos

tendientes a la declaración judicial de la incapacidad, tiene respecto del denunciado, todas las facultades de protección que el Código del Niño confiere al órgano judicial en materia de menores".

"442.2.- Podrá, especialmente, designarle un jurador interino, someterle a un régimen de asistencia y de administración provisoria e incluso detener los procedimientos en espera de la evolución de la enfermedad.

Las curatelas legítimas establecidas en los artículos 441 y siguientes del Código Civil serán en todo caso respetadas, pudiendo el Tribunal, por motivos fundados, regular los modos de su ejercicio".

"443.3.- En cualquier estado de los procedimientos, el Tribunal podrá tomar las medidas de administración que considere conveniente para asegurar la integridad de los bienes del denunciado o su eficaz administración.

Podrá confiar ésta, si lo considera oportuno, a un banco de notoria responsabilidad".

SEÑOR PRESIDENTE.- En el 444.2, cuando se habla de medidas de "administración provisoria", creo que hay que hacer la referencia expresa a los bienes, aunque ello pueda sobreentenderse.

Debería decir: "someterle a un régimen de asistencia y de administración provisoria de sus bienes", etcétera.

SEÑOR CERSOSIMO.- Me parece bien. Pero reflexionando un poco en voz alta señalo que naturalmente el curador tiene no sólo el deber de la administración de los bienes, sino de la persona del curatelado. Al decir: "someterle a un régimen de asistencia y de administración provisoria" podría agregársele lo que manifestó el señor Presidente, o sea: "de sus bienes". Por otra parte es evidente que se trata de ello. Pero la asistencia del incapaz también es provisoria en cuanto a su persona. Creo que la disposición ha querido referirse a ambos supuestos: que fuera un régimen de asistencia provisoria de la persona del incapaz y de administración provisoria de sus bienes.

Por lo tanto, si ponemos "de administración provisoria de sus bienes", no nos referimos al régimen de asistencia:

estamos dando solución a uno de los dos extremos de ambos supuestos.

SEÑOR TORELLO.- El sistema que se trata de establecer difiere del vigente, que lo único que hace es designar a un curador provisorio que se encarga de todo. Nosotros trasladamos la facultad del curador provisorio al Juez, porque puede someter a un régimen de asistencia sin designar un curador provisorio. Incluso, sin llegar a estos extremos puede someterlo a un régimen de administración de bienes, que en algunos casos es lo más urgente.

Todo el sistema tiene una gran latitud hasta que no se designa el curador propietario con el objeto de evitar los males que se suceden durante el trámite del proceso de insanía.

SEÑOR VESCOVI.- La expresión gramatical del artículo 444.2 designa un curador interino o lo somete a un régimen de asistencia de administración provisoria.

El artículo 444.3 indica que en cualquier estado del procedimiento el Tribunal podrá tomar las medidas de administración, lo que quiere decir que aun cuando designe a un curador interino podría intervenir al tomar una medida de administración.

En mi concepto, el artículo 444.2 significa que existen prácticamente tres posibilidades: designar a un curador interino, someterlo a cierto régimen, tanto a su persona como a sus bienes o detener los procedimientos. Esta sería la inteligencia con que debe interpretarse este artículo, por tener una coma después de "curador interino" y, debido, también a la expresión "detener los procedimientos".

SEÑOR TORELLO.- Se puede designar nada más que un curador interino --tal como se hace en la actualidad-- a quien se le encarga de tomar las medidas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 445.

(Se lee:)

"ARTICULO 445.- Legitimación del denunciante y del denunciado.

445.1.- Promovida la denuncia de insanía, el denunciante no tendrá intervención ulterior en el proceso. Pero podrá recurrir de las medidas perjudiciales al interés económico o moral del denunciado.

445.2.- El denunciado será notificado de la denuncia, siempre que su estado lo permita, Las medidas de administración y protección personal le serán notificadas una vez cumplidas.

El denunciado deberá designar defensor que tendrá las mismas facultades que el defensor en materia penal. Si no lo designa o no lo pudiera hacerlo, lo hará poner el Tribunal.

El denunciado podrá recurrir a las providencias perjudiciales a su interés económico o moral.

445.3.- En estos juicios intervendrá necesariamente el Ministerio Público desde su iniciación".

SEÑOR ORTIZ.- En el inciso 2º del artículo 445.2 se hace referencia a que el denunciado deberá designar defensor. Entiendo que debe decir "podrá", porque no se trata de una obligación ya que a continuación dice "si no lo designa".

SEÑOR PRESIDENTE.- Observo que este artículo debe decir "deberá designar defensor el que tendrá" o "deberá designar un defensor el que tendrá".

SEÑOR FA ROBAINA.- Es imperativo pues si no designa un defensor lo hace el Tribunal. Entiendo que la palabra "deberá" es la correcta.

SEÑOR VESCOVI.- Estoy de acuerdo con las expresiones del señor Senador Fá Robaina y podríamos indicar que el denunciado designará un defensor.

SEÑOR ORTIZ.- Se trata de una obligación "sui generis", porque si no se cumple no sucede nada, por lo cual creo que no debemos ser imperativos en la redacción del artículo.

SEÑOR TORELLO.- En materia penal, cuando alguien es procesado se le intima para que designe un defensor, y si no lo hace se le nombra de oficio.

SEÑOR CERSOSIMO.- Podríamos dar por terminado el asunto poniendo "si el denunciado no designare o no pudiere designar defensor lo hará poner el Tribunal".

SEÑOR PRESIDENTE.- Con el respeto debido a la opinión del señor Senador Cersósimo creo que primero debemos indicar que debe tener un defensor, que es el principio que establece la disposición.

SEÑOR CERSOSIMO.- Entonces podría quedar redactado de la siguiente manera: "El denunciado deberá tener un defensor. Si no lo designare o no pudiere hacerlo, lo hará poner el Tribunal".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que si modificamos la redacción en ese sentido, no ganamos nada, porque el artículo tal como está redactado es muy claro.

Si no hay observaciones, la Presidencia sugiere que el artículo mantenga la redacción ya que la misma es muy clara y establece el principio correcto.

SEÑOR CERSOSIMO.- El artículo 445.3 establece que en los juicios intervendrá el Ministerio Público desde su iniciación.

La sintaxis del mismo no me parece correcta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo con el señor Senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO.- Podría quedar redactado de la siguiente manera"...en estos juicios intervendrá, desde su iniciación, ...el Ministerio...

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "En estos procesos, desde su iniciación, intervendrá necesariamente el Ministerio Público".

Léase el artículo 446.

D/572
mim.6

(Se lee:)

"ARTICULO 446.- Recursos.
Las providencias dictadas en el curso de este procedimiento sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

Las que concedan o nieguen medidas de protección o de administración, serán susceptibles del recurso de apelación, el que se otorgará sin efecto suspensivo".

Desearía saber cuáles son las demás providencias que no conceden o niegan medidas de protección o de administración, que son recurribles sólo mediante la reposición.

SEÑOR VESCOVI.- Todo lo relativo al trámite, como por ejemplo la designación de un curador interino.

SEÑOR TORELLO.- Podría ser una causal de recusación contra uno de los médicos peritos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 447.

(Se lee:)

"ARTICULO 447. Declaración Final.

447.1.- Cumplidos los procedimientos que se establecen en los artículos precedentes y si el Tribunal tuviera la convicción del estado de incapacidad del denunciado, lo declarará, ordenando las medidas de curatela establecidas en el Código Civil.

447.2.- Si no adquiriera convicción de ese estado, podrá clausurar los procedimientos o mantener por un plazo que determinará y que podrá ser prorrogado todas las veces que sea necesario, el régimen de protección y administración establecido en el expediente.

447.3.- No procederá la declaración de incapacidad sin previa audiencia del Ministerio Público. El denunciante y el Ministerio Público podrán recurrir a la declaración final, sustanciándose el recurso en la forma prevista para los incidentes".

En consideración.

Creo que en el numeral 1 de este artículo debiera decirse "si el Tribunal tuviere la convicción del estado de incapacidad del denunciado"; y a continuación, donde dice "lo declarará", como se sobreentiende que se trata de la incapacidad, debería decirse "así lo declarará".

SEÑOR FA ROBAINA.- En el numeral 3, para no repetir en la misma línea "Ministerio Público", yo diría que "éste y el denunciante podrán recurrir".

SEÑOR CERSOSIMO.- Quisiera pedir una aclaración respecto de un punto que no recuerdo si está establecido de manera expresa en este anteproyecto de Código.

El numeral 1 del artículo 447 dice: "Cumplidos los procedimientos que se establecen en los artículos precedentes, y si el Tribunal tuviere la convicción". Si el Juez o el Tribunal tuviera la convicción de que está en estado de incapacidad el denunciado, lo declarará así. Lo admitiría con menos dudas si los informes siquiátricos fueran preceptivos.

SEÑOR TORELLO.- Lo son, señor Senador.

Los Jueces siempre fallan por convicción. Lo que no se debe hacer es confundir la convicción con la libre convicción, que es otra cosa distinta. Cuando la ley dice que el documento público expedido regularmente hace plena fe, lo que le está diciendo el Juez es que debe formar su convicción con esa prueba. Cuando se trata de una prueba testimonial con cinco testigos y el Juez examina esta prueba diciendo, por ejemplo, que tres declaran tal cosa y les cree, está formando su convicción.

Quiere decir que toda la prueba está destinada a formar la convicción del Juez. Una cosa distinta es la libre convicción o la convicción moral, en la cual el Juez, aun sin prueba --y decía Couture que aun contra la prueba-- si él está convencido, falla. En nuestro sistema no puede hacer eso; siempre debe tener una prueba racional.

SEÑOR CERSOSIMO.- Este término se emplea pocas veces, por lo menos en el Código de Procedimiento actual. La expresión es elíptica. Todo el concepto de la expresión "si tuviera

la convicción" o "fallará de acuerdo con su convicción" suele ser elíptico. Cuando se dice que fallará por convicción ¿falla aun sin las pruebas testimoniales? Porque ése es el sentido, si bien no natural o obvio, por lo menos que trasciende del Código. Por ejemplo, en el delito de proxenetismo o en el de usura, se falla por libre convicción.

Naturalmente, la convicción siempre se va a formar a través de la prueba que se proporcione; pero cuando ésta no existe o se prescinde de ella, o no hay testimonios periciales que la avalen, ¿puede adoptarse una decisión de esta naturaleza?

SEÑOR TORELLO.- Aquí está previsto que para que el Juez pueda declarar la insanía, tiene que contar necesariamente con un dictamen pericial, de acuerdo con lo que establece el artículo 440. Y como el Código es toda una unidad, cuando existe dicho dictamen, el Juez no puede apartarse libremente de la opinión facultativa, porque para hacerlo tiene que dar las razones que lo llevaron a ello. Es decir que generalmente va a aceptar la pericia médica, sin perjuicio de que, como se trata de un examen directo, rija el sistema de inspección ocular que nosotros llamamos inspección judicial, mediante el cual el Juez mismo está apreciando si ese individuo es incapaz o capaz.

No hay que olvidar que para nuestro Código Civil la incapacidad, más que un concepto médico legal, es un concepto de opinión respecto a cómo se maneja el patrimonio. Nuestro Código tiene un sentido patrimonialista muy grande; hay gente perfectamente normal, pero incapaz de manejar sus bienes y que, por lo tanto, puede ser declarada incapaz.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el numeral 2 del artículo 447 se habla de lo "establecido en el expediente". ¿No era la filosofía del Código eliminar el término expediente?

SEÑOR TORELLO.- Podría decir "anteriormente establecido".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se da por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas.

Léase el artículo 448, Valor de las Declaraciones.

(Se lee:)

gcq.2
D/572

"Las declaraciones que el Tribunal hiciere en esta materia así como las medidas dispuestas, no pasan nunca en autoridad de cosa juzgada, a los efectos de obtener su revisión ulterior.

El declarado incapaz está legitimado al respecto".

En consideración.

(Dialogados)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que importa de este artículo es que las declaraciones no pasen a autoridad de cosa juzgada, no que ello es a otros efectos.

Como decía el profesor Véscovi, creo que debería expresar "no pasan nunca en autoridad de cosa juzgada y podrá obtener su revisión ulterior". De lo contrario, la oración final pierde sentido.

SEÑOR TORELLO.- Como dice la Doctrina, se sentencian "rebus sic stantibus", mientras las cosas sigan como están.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 449, "Gastos de la declaración de incapacidad".

Léase.

(Se lee:)

"Los gastos que demande el procedimiento tendiente a la declaración judicial de la incapacidad, serán pagados con cargo al patrimonio del denunciado.

Pero si el Tribunal considerara que la denuncia se ha hecho sin motivo o con propósitos dolosos, podrá poner de cargo del denunciante el pago de esas prestaciones".

El segundo inciso se refiere directamente al primero, es la continuación; se establece una regla y luego la salvedad. Por lo tanto, cuando el artículo dice: "pero si el Tribunal considerara" no tiene que ir aparte sino seguido.

SEÑOR ORTIZ.- No me parece muy justo que si el Tribunal considera que la denuncia se ha hecho sin motivo o con propósitos dolosos, no se ponga a cargo de quién queda el pago de esas prestaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Preceptivamente se dice que pondrá de cargo del denunciante el pago de esas prestaciones.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿No habría que agregar, como suele ponerse en los casos de dolo, que pasarán los antecedentes a la Justicia competente?

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay necesidad de decirlo, ya que es una obligación que tiene el juez, de acuerdo al Código Penal.

SEÑOR CERSOSIMO.- Seguramente, habrá que pasarlo porque es de oficio. ¿Cuál es el motivo de que aquí no se ponga esa obligación?

SEÑOR VESCOVI.- Si mal no recuerdo, solamente establecemos el pasaje a la Justicia Penal para algunos casos, previa la adopción por el Tribunal, de determinadas medidas, como ocurre con las situaciones del testigo, del arresto o en que aparezca una flagrancia de falso testimonio.

Para ser consecuente, no habría que ponerlo en ninguno de los casos,porque como dijo el señor Senador Aguirre es una norma del Código Penal, es un deber.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el Capítulo IV. Proceso de deslinde y amojonamiento.

SEÑOR ORTIZ.- El juicio es: mensura, deslinde y amojonamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se restablece la mensura en beneficio de los agrimensores.

Léase el artículo 450 - Aplicación de los principios de jurisdicción.

(Se lee:)

"450.1.- Cuando se solicite el deslinde o el amojonamiento, se seguirán los procedimientos de la jurisdicción volun-

taria, mientras no se suscite controversias entre los interesados".

"450.2.- Si surgiere controversia relativa a la propiedad, se seguirán los trámites del juicio ordinario".

"450.3.- Si surgiere controversia relativa a la administración de la zona a deslindarse, se procederá con lo establecido para la administración sucesoria en el artículo 419".

Dése lectura nuevamente al artículo con la redacción final.

(Se lee:)

"450.1.- Cuando se solicitaren la mensura, el deslinde o el amojonamiento, se seguirán los procedimientos de la jurisdicción voluntaria, mientras no se suscitare controversias entre los interesados.

450.2.- Si surgiere controversia relativa a la propiedad, se seguirán los trámites del juicio ordinario.

450.3.- Si surgiere controversia relativa a la administración de la zona a deslindarse, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 419 para la administración sucesoria".

En consideración el artículo 451 - Otras incidencias.

Léase. . .

(Se lee:)

"Surgiendo otras incidencias fuera de las previstas en el artículo anterior, el Tribunal resolverá en forma preliminar el procedimiento que debe seguirse para dirimirlas, aplicando por analogía las disposiciones precedentes.

La resolución que fije el procedimiento a seguir es inapelable".

Para eliminar el gerundio sugiero decir: "Si surgieren otras incidencias". En la tercera línea tiene que decir:

"deberá seguirse" en lugar de "debe". En lo que respecta a la resolución, debe decir: "será inapelable".

En consideración el Título VII - Proceso Concursal. Artículo 452 - Ejecución colectiva".

Léase.

(Se lee:)

"Procede la ejecución colectiva cuando el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos; se realiza mediante el concurso para el deudor civil y la quiebra para el comercial. La quiebra se regirá por las disposiciones pendientes del Código de Comercio".

En lugar de "se encuentra" debe decir "se encontrare". En lugar del punto y coma --porque allí hay algo omitido-- deberíamos poner simplemente una coma y decir: "se realizará".

La redacción final de este artículo diría así: "Procede la ejecución colectiva cuando el deudor se encontrare en estado de cesación de pagos, la que se realizará mediante el concurso para el deudor civil y la quiebra para el deudor comercial. La quiebra se regirá por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio".

Si no hay observaciones, se pasa a considerar el artículo 453, "Medidas preventivas de la ejecución".

Léase.

(Se lee:)

"Pudiere evitarse la ejecución colectiva mediante el concordato con los acreedores. El deudor civil podrá celebrar con sus acreedores los mismos arreglos previstos por la ley mercantil, sometiéndose a todas las exigencias de ésta, sin más excepción que las referidas a las obligaciones específicas de la condición de comerciantes".

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Es necesario calificar las obligaciones?

SEÑOR TORELLO.- No, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En primer lugar, sugiero que en lugar

de "sin más excepción" se diga "sin más excepciones"; y, en segundo término, que en lugar de "a las obligaciones específicas de la condición de comerciante" se diga "a las obligaciones propias de la condición de comerciante". Finalmente, en lugar de "Puede evitarse" habría que decir "Podrá evitarse", y en lugar de repetir "acreedores" decir "celebrar con éstos". De todos modos, creo que lo más conveniente sería comenzar el artículo mencionando el sujeto de la oración, o sea que dijese así: "La ejecución colectiva podrá evitarse mediante el concordato con los acreedores. El deudor civil podrá celebrar con éstos los mismos arreglos previstos por la ley mercantil, sometiéndose a todas las exigencias de ésta, sin más excepciones que las referidas a las obligaciones propias de la condición de comerciante".

Si no hay más observaciones, se pasa a considerar el artículo 454 "Clases de concurso".

Léase.

(Se lee:)

"454.1.- El concurso del deudor civil puede ser voluntario o necesario.

454.2.- Es voluntario cuando el deudor solicita algún arreglo concordatorio o hace cesión de sus bienes para pagar a sus acreedores.

454.3.- Es necesario cuando dos o más acreedores han iniciado ejecución contra el deudor y no existan bienes bastantes para cubrir la cantidad que se reclama".

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que en el 454.2 debería decirse "Será voluntario" en lugar de "Es voluntario". En el 454.3 me parece que habría que hacer varias modificaciones. Propongo que quede redactado así: "454.3 - Será necesario cuando dos o más acreedores hubieren iniciado ejecución contra el deudor y no existieren bienes bastantes para cubrir la cantidad reclamada". Si no hay observaciones, se pasa a considerar el artículo 455, "Solicitud del deudor".

Léase.

(Se lee:)

"El deudor que solicite el concurso deberá presentarse ante el Tribunal de su domicilio acompañando: 1. Una relación detallada de todos sus bienes y derechos, exceptuando solamente los inembargables. 2. Un Estado de deudas con expresión de procedencia, vencimiento y nombre y domicilio de cada acreedor. 3. Una memoria sobre las causas de su presentación. Sin estos requisitos no se dará curso a la solicitud".

SEÑOR PRESIDENTE.- Sugiero que en lugar de "acompañando" debería decirse "y acompañará".

gcq.7
D/572

SEÑOR ORTIZ.- ¿Por qué en el numeral 1, donde se establece la obligación de presentar una relación de sus bienes, se deja a criterio de él establecer cuáles son los bienes inembargables? ¿Por qué no presenta una relación de todos los bienes y luego el juzgado dirá cuáles son los inembargables?

SEÑOR CERSOSIMO.- Estoy de acuerdo con la observación que hace el señor Senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ.- Sugiero que ese numeral termine en "todos sus bienes y derechos", eliminándose el final, o sea, "exceptuando solamente los inembargables".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay otras observaciones, se pasa a considerar el artículo 456, "Solicitud de los acreedores".

Léase.

(Se lee)

"Cualquier acreedor que acredite los presupuestos del concurso necesario, podrá pedir al Tribunal del domicilio del deudor, que lo decrete".

Si no hay observaciones, se pasa a considerar el artículo 457, "Medidas inmediatas".

Léase.

(Se lee)

"Decretado el concurso, el Tribunal resolverá:

1) Notificar personalmente al deudor o a los acreedores, en su caso, disponiéndose la convocatoria a la Junta de todos ellos, la que también se publicará en el Diario Oficial, con término de treinta días y publicación por el primer tercio del mismo.

2) Prevenir a los acreedores, en el edicto correspondiente, que los que comparezcan después de celebrada la Junta tomarán el concurso en el estado en que se halle.

3) Disponer las medidas precautorias necesarias para asegurar los bienes y créditos del deudor y el control de su correspondencia relativa a dichos bienes.

c.b.1
D/ 572

El Tribunal, en cualquier momento, de oficio o a petición del Síndico, podrá ampliar esas medidas o adoptar otras.

4) Requerir de los Tribunales ante los que tramitan los procesos referidos en el artículo 454.3 el envío de los mismos para su incorporación a la ejecución colectiva, incluyendo los procesos de ejecución hipotecaria, prendaria o de promesa de enajenación inscripta, los que deberán continuar o podrán iniciarse ante el Tribunal del concurso, en ambos casos.

5) Designar Síndico provisorio, que será depositario de los bienes.

6) Intimar al deudor, en su caso, la presentación de los documentos a que refiere el artículo 455, con plazo de ocho días, bajo apercibimiento de que el Síndico formule la lista de acreedores y bienes.

7) Disponer la inscripción en el Registro General de Inhibiciones.

El decreto de concurso hará exigibles todas las deudas, aún las con plazo pendiente o sujetas a condición y hará cesar el curso de los intereses".

SEÑOR ORTIZ.- Sugiero que en el numeral 1º, en lugar de decir "Notificar personalmente" debería decirse "Notificar en el domicilio".

SEÑOR TORELLO.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el numeral 1º se dice que se notificará al deudor o a los acreedores, como si se tratara de una opción. Entiendo que no se trata de una opción.

SEÑOR TORELLO.- Sí, es una opción, porque si el concurso es voluntario, lo presenta el deduor y entonces hay que notificar a los acreedores; si el concurso es necesario, quienes lo piden son los acreedores, por lo que hay que notificar al deudor. Por eso se dice "En su caso".

SEÑOR PRESIDENTE.- Sugiero que en lugar de "disponiéndose" se diga "y disponer".

En este artículo se habla de la Junta y aún no se ha aclarado en ninguna disposición qué es esa Junta y qué es lo que hará.

SEÑOR TORELLO.- Creo que es el artículo 460 el que se refiere a la Junta.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso, sugiero que el numeral 1º diga: "Notificar en el domicilio al deudor o a los acreedores, en su caso, y disponer la convocatoria de todos ellos a la Junta (artículo 460), la que también se publicará en el Diario Oficial, con término de treinta días y publicación por el primer tercio del mismo".

SEÑOR ORTIZ.- La parte final de este numeral 1º es algo rebuscada. Pienso que podría decirse: "pudiendo publicarse por diez días por un término de treinta".

SEÑOR CERSOSIMO.- Tal vez pudiera decirse que se publicará por el primer tercio del emplazamiento y con término de treinta días.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores profesores nos proporcionarán la redacción a efectos de obviar este problema.

Deseo hacer una observación. En el numeral 3º se habla del Síndico y esta es una figura que aparece luego en el numeral 5º. ¿No sería mejor anteponer la referencia a la designación del Síndico, es decir que sea ese el tercero?

SEÑOR TORELLO.- En realidad, las medidas precautorias son anteriores a la designación de Síndico.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el mismo artículo, estamos hablando de instancias procesales posteriores. Aquí ya hablamos del Síndico.

SEÑOR TORELLO.- Se puede.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el numeral 5º sería el 3º, el 3º, 4º y el 4º, 5º.

En el que ahora pasa a ser 5º se dice: "Requeridos los Tribunales ante los que tramite los procesos referidos en el artículo 454", etcétera, donde se dice "incluyendo", yo diría "incluidos".

Luego se prevé la hipótesis de que estos procesos se inicien ante el Tribunal del concurso. ¿Lo que está disponiendo este artículo no es que los procesos iniciados vayan a concurso?

c.b.3
D/572

SEÑOR TORELLO.- Los que se inician, lo hacen ante el concurso, como juicio universal.

SEÑOR VESCOVI.- Puede ser que no esté muy claro.

SEÑOR ORTIZ.- Está hablando de lo que se debe remitir para su incorporación. Parece que puede remitirse lo que ya está iniciado y no lo que se debe iniciar.

SEÑOR CERSOSIMO.- En el actual numeral 4º se dice "Incluyendo los procesos de ejecución hipotecaria, prendaria,..."

SEÑOR PRESIDENTE.- "Incluidos". "...o de promesa de enajenación de inmuebles a plazo, debidamente inscripta".

SEÑOR TORELLO.- De inmuebles y de comercios.

SEÑOR CERSOSIMO.- Se refiere a ambas. Es lo que se llama el foro de atracciones.

SEÑOR TORELLO.- Podría ser un juicio universal.

SEÑOR CERSOSIMO.- Bien; vienen al proceso las ejecuciones, los pignoraticios y también los preferenciales como la hipoteca la prenda y la promesa inscripta. Ahora, la promesa de enajenación de inmuebles a plazos, que se rige por la ley del 31, y la otra, la de comercio, también tienen que estar inscriptas para que tenga validez. Entonces, ¿por qué se pone "o de promesa de enajenación inscripta"?

SEÑOR TORELLO.- Las únicas promesas de enajenación que pueden inscribirse son las de inmuebles o las de casa de comercio. Se trata de negocios debidamente conocidos por nuestra legislación. La inscripción confiere un derecho real de garantía, es tan derecho real de garantía como el que confiere la hipoteca, frente al titular de la inscripción de cualquier enajenación o gravamen que se prometió vender y cuya promesa puede ser beneficiada. Si mañana se permite que se haga un negocio sobre automóviles con una promesa de enajenación inscripta, también tendría que ir porque goza del derecho real de garantía.

SEÑOR CERSOSIMO.- Con respecto a la ejecución hipotecaria, naturalmente que no es necesario hacer referencia a la inscripción, pero luego dice "prendaria". ¿Se refiere a los dos tipos de prenda?

SEÑOR TORELLO.- Puede haber, por ejemplo, una prenda con desplazamiento que permita inscribirse. Lo que se busca es el realce el efecto que debe tener la inscripción.

SEÑOR VESCOVI.- Habría que poner "prendaria y promesa de enajenación inscriptas", para que se refiera a los dos.

c.b.4
D/572

SEÑOR ORTIZ.- Me parece que estamos un poco confundidos.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa ruega a los señores Senadores que no dialoguen porque no se puede tomar la versión taquigráfica.

SEÑOR ORITZ.- Lo que se tiene que remitir es el proceso de ejecución hipotecaria y el de ejecución prendaria. Hay un proceso de ejecución prendaria, tanto se trate de una promesa inscripta como no. De modo que ahí, la calidad de inscripta o no, no es relevante; lo que interesa es el proceso. Ahora, en el caso de promesa de enajenación sí, porque ahí hay una limitación, no son todas las promesas sino las inscriptas, que son las de casa de comercio y las de inmuebles.

SEÑOR CERSOSIMO.- Preferiría que este artículo quedara en suspenso mientras se busca una nueva fórmula, para otra oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- En mi opinión, en lugar de la "o", me parece que debe ir una "y", porque son hipótesis que se acumulan. En el inciso final dice que "El decreto de concurso hará exigible todas las deudas aún las con plazo", pero me parece que eso es un poco confuso y debería decir: "...aún las que tuvieren plazo pendiente o estuvieren sujetas a condición".

En consideración el artículo 458, oposición al concurso.

Léase.

(Se lee)

"Artículo 458.1.- Están legitimados para oponerse a la declaración del concurso, los acreedores, si lo hubiere pedido el deudor y exclusivamente éste, si lo hubieren pedido los acreedores.

Artículo 458.2.- El plazo para deducir oposición será de diez días a partir de la notificación.

Artículo 458.3.- El procedimiento para sustanciar la oposición será el del proceso extraordinario, en lo que fuere aplicable, debiendo citarse la audiencia al Síndico y al Ministerio Público, quienes actuarán como parte y como tercero, respectivamente.

Artículo 458.4.- En la audiencia se procurará la conciliación, se oirá a las partes y el Tribunal sentenciará. La sentencia será apelable, pero la que rechace la oposición sólo lo será con efecto devolutivo.

Artículo 458.5.- Deducida oposición, se formará con ella pieza por separado, continuándose con los trámites del concurso en el principal.

Artículo 458.6.- La sentencia que revoque el concurso repondrá las cosas a su estado anterior a la declaración; podrá imponerse el pago de las costas y costos, incluidos los honorarios del Síndico, a los acreedores que solicitaron el concurso".

SEÑOR CERSOSIMO.- De acuerdo con la doctrina que sostiene el señor Presidente, y que comparto ampliamente, habría que comenzar la oración por el sujeto, por lo que el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "Si el deudor hubiere pedido el concurso, estarán legitimados para oponerse a su declaración los acreedores y exclusivamente aquél si lo hubieren pedido éstos".

SEÑOR PRESIDENTE.- En el 458.3 sugiero poner un punto después de donde dice..."fuere aplicable". La frase continuaría: "Serán citados a la audiencia el Síndico y el Ministerio Público, quienes actuarán como parte y como tercero, respectivamente."

En el 458.6 creo que queda mejor si decimos: "La sentencia que revoque el concurso repondrá las cosas al estado anterior a la declaración y podrá imponer a los acreedores que solicitaron el concurso, el pago de las costas y costos, incluidos los honorarios del Síndico".

Léase el artículo 459; Notificaciones.

(Se lee:)

"ARTICULO 459.- Decretado el concurso y notificados los acreedores, todas las demás providencias serán notificadas en la oficina (artículos 78 y 84 a 86)".

Si no hay observaciones lo damos por aprobado.

Léase el artículo 460, Junta de Acreedores.

(Se lee:)

"ARTICULO 460.1.- La Junta de Acreedores sesionará el día para el que fue citada, pudiendo continuar en otro, si así se decidiere. Actuará presidida por el Síndico provisorio y con los acreedores que concurran y acrediten su calidad de tales antes del día de la celebración o con los documentos que se presenten en el propio acto y sean aceptados, "prima facie", por el Síndico.

ARTICULO 460.2.- Los acreedores y el deudor podrán actuar por sí o por apoderado; pero éste no podrá tener más de cinco votos aunque represente un mayor número de acreedores.

ad.1

ARTICULO 460.3.- Las votaciones serán nominales. Los acreedores hipotecarios, prendarios y privilegiados, si votan, pierden su preferencia o privilegio.

ARTICULO 460.4.- Corresponde a la Junta:

1º Resolver, por mayoría de acreedores que representen más de la mitad de los créditos, la realización de arreglos con el deudor que obligan a los demás. Los arreglos podrán consistir en los previstos por la ley mercantil y en la cesión de bienes del deudor.

2º Si no se llegara a ningún acuerdo, continuará el concurso y la Junta, por la mayoría de votos indicada en el numeral anterior, designará al Síndico definitivo; en su defecto, será designado por el Tribunal. En cualquiera de ambos casos, el Síndico definitivo podrá ser el mismo que fuera nombrado provisoriamente".

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que en el numeral 1º tendría que decir: "La Junta de acreedores sesionará el día para el que hubiere sido citada"... Pienso que también habría que eliminar la locución latina "prima facie".

En el numeral 3º, donde dice "Los acreedores hipotecarios, prendarios y privilegiados, si votan, pierden su preferencia"...tendría que decir "Los acreedores hipotecarios, prendarios y privilegiados, si votan, perderán su preferencia o privilegio". En el inciso 2º del artículo 460.4 se hace una referencia a la mayoría de votos indicada en el numeral anterior, en el cual no se establece ninguna mayoría especial ni se habla de votos.

SEÑOR TORELLO.- El 460.4 es un ordinal que tiene dos numerales. El primero dice: "Resolver, por mayoría de acreedores que representen más de la mitad de los créditos, la realización de arreglos con el deudor que obligan a los demás.

Después, en el segundo, dice: "Si no se llegara a ningún acuerdo, continuará el concurso y la Junta, por la mayoría de votos indicada en el numeral anterior designará al Síndico", etcétera. Se refiere a la mayoría de los acreedores que representan más de la mitad de los créditos, es decir, la doble mayoría de personas y patrimoniales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que en el numeral 1º) del 460.4 no

ad.2

queda bien decir "la realización de arreglos con el deudor que obligarán a los demás". A mi juicio lo correcto sería: "la realización con el deudor de arreglos que obligarán".

Además, para no volver a repetir la palabra "arreglo", la segunda frase podría quedar redactada de la siguiente manera: "Estos podrán consistir en los previstos por la ley mercantil y en la cesión de bienes del deudor".

(Apoyados)

-En consideración el artículo 461 - Oposiciones

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 461.- Cualquiera de los acreedores no presentes en la Junta o los presentes que hubieren dejado a salvo su voto, podrán deducir oposición a los arreglos aprobados por la Junta o impugnar la validez de los créditos.

Si se dedujera oposición se conferirá traslado al Síndico y se seguirá, en lo demás, el trámite del proceso extraordinario.

La sentencia será apelable sin efecto suspensivo."

SEÑOR ORTIZ.- Entiendo que en el inciso primero debería suprimirse "por la Junta". El artículo quedaría así: "Cualquiera de los acreedores no presentes en la Junta o los presentes que hubieren dejado a salvo su voto, podrán deducir oposición a los arreglos aprobados o impugnar la validez de los créditos".

SEÑOR PRESIDENTE.- Además creo que el plural del verbo poder no corresponde porque el artículo dice "Cualquiera de los acreedores". Entonces, quedaría mejor decir: "Cualquiera de los acreedores no presentes en la Junta o de los presentes que hubieren dejado a salvo su voto, podrá deducir oposición a los arreglos aprobados o impugnar la validez de los créditos aprobados."

SEÑOR CERSOSIMO.- En el segundo inciso debería cambiarse "Si se dedujera" por "Si se dedujere".

ad.3

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo. Me pregunto si la opción a la que se da lugar en el primer inciso no debiera sustituirse por una acumulación de las hipótesis. Puede hacer las dos cosas: puede deducir oposición a los arreglos aprobados y además impugnar la validez de los créditos aprobados. De modo que, lo más correcto sería que el final de la frase fuera el siguiente: "podrá deducir oposición a los arreglos aprobados e impugnar la validez de los créditos aprobados.

(Apoyados)

-En consideración el artículo 462 - Síndico.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 462.1.- El Síndico representa a los acreedores y actúa como sustituto procesal del deudor, debiendo iniciar o continuar todos los procesos en favor o en contra del patrimonio del concursado.

ARTICULO 462.2.- El Síndico recibirá los bienes del deudor bajo inventario y tendrá, a su respecto, las responsabilidades de los depositarios y administradores.

ARTICULO 462.3.- El Síndico tendrá facultades de administración amplias, debiendo dar cuenta al Tribunal de su actuación.

ARTICULO 462.4.- Dispondrá la venta de los bienes en la forma prevista para la vía de apremio (artículos 378 a 397)."

En el numeral uno creo que los verbos deberían estar en futuro. Es decir, "representará a los acreedores y actuará como sustituto procesal del deudor". Luego habría que suprimir el gerundio y sustituirlo por un punto y comenzar la frase siguiente de esta manera: "iniciará o continuará todos los procesos en favor o contra del patrimonio del concursado."

En el numeral cuatro se omite la mención al Síndico y entiendo que la disposición sería más congruente si todos los numerales comenzaran de la misma forma. Es decir, poniendo "El Síndico" en todos los casos.

SEÑOR ORTIZ.- Además, en el numeral dos, en lugar de "bajo

inventario", entiendo que debería decirse: "mediante inventario".

Ahora, con respecto al numeral uno, me encuentro un poco confundido. ¿El Síndico tiene dos papeles opuestos? ¿De representante de los acreedores y también del deudor?

SEÑOR GELSI BIDART.- Se refiere a los juicios en el que tiene que actuar. Entonces, ahí no va en forma contradictoria. Aquí no se refiere a la actuación en el concurso mismo, sino a los juicios que tiene que realizar en favor del concurso. Como en el caso confluyen los dos intereses, del deudor y de los acreedores, por eso figuran las dos indicaciones.

SEÑOR VESCOVI.- A modo de aclaración señalo que la situación es la misma que la actual. Lo que sucede es que la figura "sustituto procesal" es una construcción de la Doctrina, que ha encontrado que es la fórmula adecuada para este caso. Es decir, no es un representante...

SEÑOR CERSOSIMO.- No hay norma.

SEÑOR VESCOVI.- Pero el Síndico es el que actua por el deudor. Lo que ocurre es que no está establecida cuál es la figura procesal correcta y según toda la Doctrina la que aquí se utiliza es la adecuada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, la Comisión pasa a considerar el artículo 463 - Graduación de acreedores.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 463.1.- El Síndico formará un estado de los créditos y su graduación respectiva, debiendo presentarlo al Tribunal dentro de los treinta días de su nombramiento; el plazo podrá ser prorrogado por el Tribunal, mediando causa que lo justifique.

ARTICULO 463.2.- Si se hubieren deducido oposiciones a los créditos, se esperará a su decisión para presentar el estado.

ARTICULO 463.3.- El estado se pondrá de manifiesto por el plazo de quince días en el Tribunal, donde podrá ser examinado por los acreedores".

463.4 - Dentro del plazo indicado en el ordinal anterior podrá deducirse opisición al estado y graduación. Si se dedujeran oposiciones, se convocará a audiencia a todas las partes, incluyendo al Síndico y al Ministerio Público y el Tribunal decidirá todas las controversias en una sola sentencia, la que será apelable".

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que en el numeral primero, en lugar de "debiendo presentarlo al Tribunal" debería decirse "y deberá presentarlo al Tribunal dentro de los treinta días de su nombramiento".

Luego, donde dice "el plazo", debería decir: "este plazo".

SEÑOR CERSOSIMO.- "Este plazo podrá ser prorrogado por el Tribunal si mediare causa que lo justifique". De esta forma se puede quitar el gerundio.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo.

En el numeral 4 se habla de "estado y graduación"...

SEÑOR GELSI BIDART.- El estado y graduación de los créditos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, se pasa a considerar el artículo 464 - Distribución.

Léase.

(Se lee:)

"Aprobada o ejecutoriada la graduación, si se hubieren vendido todos los bienes, se distribuirá el producido en el orden establecido por las normas del Código Civil y a prorrata, entre los quirografarios.

Si algún bien no hubiera podido ser vendido por falta de postor, podrá adjudicarse por el Tribunal, a propuesta del Síndico, entre uno o más acreedores, designados por sorteo entre los de igual derecho, salvo acuerdo de éstos.

La decisión del Tribunal al respecto, sólo será susceptible del recurso de reposición".

mr.1

En lugar de "producido" ~~tiene que~~ figurar "producto". Además cuando se hace la referencia a los "quirografarios" hay que agregar la palabra acreedores. El final de la disposición diría: "entre los acreedores quirografarios". Debe ser suprimida la coma que va después de la palabra "prorrata".

Con esta pequeña modificación se da por aprobado el artículo 464.

Léase el artículo 465.

(Se lee:)

"Artículo 465. Carta de Pago.

Si los bienes alcanzaran para pagar la totalidad de los créditos, el Tribunal otorgará carta de pago al deudor y lo rehabilitará sin más trámite.

Si no alcanzara, la mayoría de los acreedores que represente los dos tercios de los créditos, podrá solicitar al Tribunal y éste así lo dispondrá, el otorgamiento de carta de pago, la que liberará totalmente al deudor y producirá su rehabilitación".

Las dos veces que se hace mención a la palabra "alcanzara", creo que se debe sustituir por "alcanzare".

SEÑOR CERSOSIMO.- Deseo dejar una constancia respecto de la redacción de los incisos primero y segundo. Por la redacción del inciso primero, es claro que el Tribunal otorga la carta de pago y rehabilita al deudor sin más trámite.

Por el inciso segundo se puede solicitar el otorgamiento de la carta de pago, pero quisiera saber quién otorga la carta de pago. Por lo tanto, la redacción de este inciso segundo debe coincidir con la del primero, indicando que el Tribunal otorgará la carta de pago.

SEÑOR ORTIZ.- Creo que la redacción es correcta, porque es claro que el Tribunal dispone el otorgamiento.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo podría quedar redactado de la siguiente manera: "Si no alcanzare, la mayoría de los acreedores que represente los dos tercios de los créditos, podrá solicitar al Tribunal y éste otorgará carta de pago, que liberará totalmente al deudor y producirá su rehabilitación".

Léase el artículo 466.

(Se lee:)

"Artículo 466. Falta de Pago.

En caso que no se otrogue carta de pago, los bienes que en el futuro adquiera el deudor, entrarán en el concurso, siendo administrados por el Síndico y vendidos en la misma forma, hasta pagarse totalmente los acreedores".

Debe decir "en caso de que no se otorgare carta de pago, los bienes que en el futuro adquiriere el deudor entrarán en el concurso, siendo administrados por el Síndico y vendidos en la misma forma, hasta pagarse totalmente los acreedores".

SEÑOR ORTIZ.- Tengo algunas dudas sobre la redacción de este artículo, porque no queda clara.

(Dialogados. Interrupciones)

SEÑOR PRESIDENTE.- La redacción final del artículo sería la siguiente: "En caso de que no se otorgare carta de pago, los bienes que en el futuro adquiere el deudor, entrarán en el concurso, siendo administrados por el Síndico y vendidos en la forma prevista por el artículo 462.4 hasta pagar totalmente a los acreedores".

Léase el artículo 467.

(Se lee:)

"Artículo 467. Derechos del deudor.

En todo caso se dejarán al deudor los bienes necesarios para atender a sus necesidades y a las de su familia".

Este artículo parece que no merece objeciones.

mr.3

Advierto que en el artículo 463.4 --y perdón por volver atrás-- debería ir una coma en la primera línea, después de la palabra "anterior".

Léase el artículo 468, Nulidad.

(Se lee:)

"Son nulos todos los actos del deudor sobre los bienes entregados a los acreedores o sobre los que se ha abierto concurso de acreedores; pero el deudor podrá instruirse por sí o por apoderado del estado del concurso y hacer cuantas observaciones estime oportunas para el arreglo y mejora de la administración y para la liquidación de los créditos activos y pasivos.

Estos derechos los perderá si no hubiere dado cumplimiento a la intimación de presentar los documentos a que refiere el artículo 457, numeral 6".

En consideración.

Entiendo que debemos decir "serán nulos". En la segunda línea se debería expresar "sobre los que se hubiere abierto concurso de acreedores". Para evitar la reiteración de la conjunción "y", sugiero decir, en la última línea "para el arreglo y mejora de la administración, así como para la liquidación de los créditos activos y pasivos".

SEÑOR GELSI.- Tal vez la frase "serán nulos todos los actos del deudor sobre los bienes", no sea excesivamente jurídica. Habría que decir "relativos a los bienes" o "que tengan por objeto los bienes" porque no se hacen actos "sobre los bienes".

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.-Quedaría así: "Serán nulos todos los actos del deudor relativos a los bienes entregados a los acreedores o incluidos en el concurso"; el "pero" sobra. Luego diría: "pero el deudor podrá instruirse" --aquí debe ir una coma-- "por sí o por apoderado" --otra coma-- "del estado del concurso y hacer cuantas observaciones estimare oportunas para el arreglo y mejora de la administración, así como para liquidación de los créditos activos y pasivos".

Quedaría aprobado el artículo con esa aclaración.

Léase el artículo 469, Lista de Síndicos.

mr.4

(Se lee:)

"469.1.- Habrá una Lista de Síndicos confeccionada por la Suprema Corte de Justicia entre personas con título de abogado o contador, renovada en los períodos que la Corte decida".

"469.2.- En cada caso de concurso o quiebra, se designará de esa lista al que deba actuar. Elegido un Síndico, no lo podrá ser nuevamente durante el trienio en que fuere electo. El elegido tendrá el deber de aceptar el cargo, salvo motivo fundado de excusación, a juicio del Tribunal".

"469.3.- El Síndico actuará con asistencia letrada, salvo que sea abogado".

SEÑOR PRESIDENTE.- Sugiero las siguientes modificaciones.

En el numeral 2 queda un poco confuso decir "al que debá actuar". Me parece mejor decir "al Síndico que deba actuar". Y luego: "Elegido éste, no podrá serlo nuevamente durante el trienio en que fuera electo".

(Dialogados)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR ORTIZ.- El numeral 1 de este artículo dice que la lista se renovará en los períodos que la Corte decida, y pude resolver cada año, cada tres meses o cada quince días.

¿Eso no choca con el numeral 2, cuando expresa que no podrá ser electo nuevamente durante el trienio?

SEÑOR TORELLO.- Supongamos que la Corte no renueva la lista. Como el trabajo le va a insumir bastante tiempo al Síndico, ello obsta a su reelección durante el trienio, que es mucho tiempo.

SEÑOR ORTIZ.- Entonces, no sería "durante el trienio", sino hasta que transcurran tres años de su elección".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, diría: "Elegido éste, no podrá serlo muevamente hasta transcurridos tres años desde su elección".

El 469.2 quedaría así: "En cada caso de concurso o quiebra, se designará de esa lista al Síndico que deba actuar. Elegido éste, no podrá serlo nuevamente hasta transcurridos tres años desde su elección. El elegido tendrá el deber de aceptar el cargo, salvo motivo fundado de excusación, a juicio del Tribunal".

Queda aprobado el artículo con la redacción propuesta.

Léase el artículo 470, Expedientes.

(Se lee:)

"El Tribunal, para el mejor orden del proceso de consurso, podrá disponer la formación de las piezas separadas que estime conveniente".

En consideración.

Si no hay observaciones, queda aprobado el artículo como está.

Léase el artículo 471, Depósitos.

(Se lee:)

"Los Síndicos deberán depositar el producido de las ventas a la orden del Tribunal, dentro de los tres días de cobrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387.8, bajo apercibimiento de su responsabilidad personal por intereses, reajustes, daños y perjuicios y las saciones penales correspondientes".

En consideración.

SEÑOR GELSI BIDART.- Donde dice "tres días de cobrado",debería decir "de su cobro".

SEÑOR ORTIZ.- Donde dice "bajo apercibimiento" debe decir "con apercibimiento";y al final, en lugar de "daños y perjuicios y las sanciones penales correspondientes",debería decir "y de las sanciones penales correspondientes".

SEÑOR PRESIDENTE.- Pregunto si no sería más lógico hablar de daños y perjuicios, en lugar de los intereses y reajustes que son una consecuencia de la existencia de ellos. Tendría que decir: "con apercibimiento de su responsabilidad personal por los daños y perjuicios, sus intereses y reajustes".

SEÑOR TORELLO.- No, los intereses son de la suma. Estamos hablando de una situación de apropiación indebida, caso del síndico, que retiene y no deposita. Entonces, esa suma tiene que ser reajustada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay otras observaciones, el artículo quedaría redactado con las modificaciones anteriores.

En consideración el Título VIII-Proceso arbitral-Capítulo I- Disposición General. Artículo 472-Aplicación.

Léase.

(Se lee:)

"Toda contienda individual o colectiva, podrá ser sometida por las partes a resolución del Tribunal Arbitral, salvo expresa disposición legal en contrario.

La ley reconoce de pleno derecho los laudos emitidos por árbitros designados por las partes, o, en su caso, por Tribunal Judicial y los que dicten los Tribunales Arbitrales formados por las Cámaras de Arbitraje a los que se sometan las partes".

Pienso que sería mejor cambiar el "nomen juris". Se dice "Aplicación" y, en realidad, lo que se está regulando aquí es la procedencia de la actuación de los Tribunales. ¿Podríamos ponerle "Procedencia"?

Después dice: "Resolución del Tribunal Arbitral" y debe decir: "de un tribunal arbitral".

SEÑOR ORTIZ.- Lo referente a "Tribunal Arbitral" y "Cámaras de Arbitraje" ¿debe ir con mayúscula?

SEÑOR PRESIDENTE.- Soy bastante enemigo de ellas, por lo tanto, si no hay observación, las sacaremos.

El artículo expresa: "La ley reconoce de pleno derecho los laudos emitidos por árbitros" "o, en su caso, por Tribunal Judicial". Naturalmente es un Tribunal Judicial...

SEÑOR TORELLO.- Está hecha la cláusula compromisoria. Las partes que hicieron la cláusula compromisoria también hacen la designación de árbitros "o, en su caso, la hace el Tribunal Judicial". ¿Por qué? Porque a veces se firma la cláusula compromisoria y una o las dos partes no nombran árbitros; entonces ocurre el nombramiento por el Tribunal Judicial. Incluso, puede convenirse a que el Tribunal Judicial designe los árbitros.

SEÑOR VESCOVI.- Queda entendido que como dice "laudos" y es la designación de la sentencia por los Tribunales Arbitrales, se refiere siempre a Tribunales Arbitrales. Lo otro es calificativo de la designación.

SEÑOR ORTIZ.- A los efectos de que quede más claro, podría quedar así el artículo: "Los laudos emitidos por árbitros designados ya sea por las partes o por el Tribunal".

SEÑOR PRESIDENTE.- En lugar de decir: "y los que dicten los Tribunales Arbitrales" pondría una coma y diría "así como los dictados por los Tribunales Arbitrales".

¿Las partes se someten a las Cámaras de Arbitraje o a los laudos?

SEÑOR VESCOVI.- A los Tribunales Arbitrales.

SEÑOR PRESIDENTE.- El inciso final del artículo 472 queda entonces con la siguiente redacción: "La ley reconoce de pleno derecho los laudos emitidos por árbitros designados, ya sea por las partes o por un Tribunal Judicial, así como los dictados por los Tribunales Arbitrales formados por las Cámaras de Arbitraje, a los que se sometan las partes".

En consideración el Capítulo II-Cláusula compromisoria y compromiso. Artículo 473-Cláusula compromisoria.

Léase.

(Se lee:)

mu.2
D.572

"Artículo 473.1.- En todo contrato o en acto posterior, puede establecerse que las controversias que surjan entre las partes deben dirimirse en juicio arbitral.

Artículo 473.2.- La cláusula compromisoria debe consignarse por escrito bajo pena de nulidad".

En lugar de "deben dirimirse" tiene que decir "deban dirimirse". Y en lugar de "puede establecerse" debe decir "podrá establecerse".

SEÑOR ORTIZ.- Donde se establece el arbitraje es en los contratos de sociedad. En relación a las sociedades que se van a hacer en escritura pública, el documento posterior ¿tendrá que tener los mismos requisitos? O sea que hay que hacer una escritura pública aparte. Si se trata de una sociedad anónima, entonces hay que hacer una modificación de estatutos.

SEÑOR TORELLO.- Sí, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el 473.2 en lugar de "debe consignarse" tiene que decir "deberá consignarse" y luego una coma.

En consideración el artículo 474. Caracteres del arbitraje.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 474.1.- El arbitraje es voluntario o necesario; en este último caso se impone por la ley o por convención de las partes.

Artículo 474.2.- Las partes podrán hacer decidir por árbitros las controversias surgidas entre ellas, durante un juicio y cualquiera sea el estado de éste".

Debemos usar el futuro y decir: "El arbitraje será voluntario o necesario; en este último caso se impondrá por la ley".

Pienso que debe suprimirse la coma en el numeral 474.2 después de la palabra "ellas". Si no parece que los árbitros actúan durante un juicio, y eso está referido a las controversias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Cuando se habla de las pretensiones con carácter genérico, ¿no habría que calificarlas? Son determinadas pretensiones, las referidas a derechos y obligaciones.

SEÑOR TORELLO.- No, señor Presidente, son las que están contenidas en la cláusula compromisoria, porque después se refiere a las que no se pueden someter a árbitros. En general, cualquier pretensión puede ser sometida a decisión arbitral menos aquellas que la ley prohíbe expresamente.

SEÑOR VESCOVI.- Para que quede más claro se podría poner "las pretensiones comprometidas", refiriéndonos a las cláusulas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, debería decir: "La cláusula compromisoria supone la renuncia a hacer valer las pretensiones ante la jurisdicción ordinaria referidas en dicha cláusula". Además, en lugar de decir "sometiéndose" debería decir "las que se sometan".

El artículo quedaría redactado así: "La cláusula compromisoria supone la renuncia a hacer valer ante la jurisdicción ordinaria las pretensiones referidas en dicha cláusula, las que se someten a la decisión de los árbitros".

SEÑOR ORTIZ.- La cláusula compromisoria en realidad no determina las situaciones. Por lo menos en las escrituras se dice: las partes acuerdan en someter todas las diferencias, pero no se menciona cuáles son.

SEÑOR TORELLO.- Son las que surgen del contrato.

SEÑOR GELSI BIDART.- No significa que estén precisamente indicadas; no es una enumeración taxativa sino genérica: los conflictos que surjan a raíz de la aplicación del contrato.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces quedaría "las que se someten a la decisión arbitral".

mu.4
D.572

Léase el artículo 476 - Causas que no se pueden someter a árbitros.

(Se lee)

"No pueden someterse a juicio arbitral las cuestiones respecto a las cuales está prohibida la transacción".

En el título de este Título VIII --valga la redundancia-- hablamos de proceso arbitral, de modo que aquí deberíamos utilizar el mismo término.

SEÑOR GELSI BIDART.- En lugar de "causas que no se pueden someter a árbitros", deberíamos poner "causas excluidas del arbitraje".

SEÑOR PRESIDENTE.- Muy bien.

Léase el artículo 477 - Forma del compromiso.

(Se lee)

"El compromiso deberá consignarse en acta o escrito judicial o en escritura pública bajo pena de nulidad. La aceptación de los árbitros se recabará por el Tribunal o por el escribano que autorizó la escritura.

El compromiso deberá contener:

1º) Fecha de otorgamiento y nombre de los otorgantes.

2º) Nombre de los árbitros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 480.4.

3º) Puntos sobre los cuales debe recaer el laudo. Si no hubiera sobre este particular acuerdo de partes, cada una de ellas propondrá sus puntos y todos ellos serán objeto del arbitraje.

4º) Procedimiento del arbitraje. Si nada se dijera sobre este particular, se estará a lo dispuesto en el artículo 490.

5º) La mención de si el arbitraje es de derecho o de equidad. Si nada se dijere, se reputará que los árbitros fallarán por equidad."

6º) Plazo para laudar.

SEÑOR TORELLO.- En el numeral 5º hay que sacar "se reputará". Quedaría:"Si nada se dijere los árbitros fallarán por equidad".

SEÑOR PRESIDENTE.- En el primer inciso, después de "escritura pública", en el segundo renglón, debe ir una coma, y en lugar de "bajo" debemos poner "so pena".

En el numeral 3º deberíamos modificar la redacción y decir: "Si no hubiera acuerdo de partes sobre este particular, cada una de ellas propondrá sus puntos y todos ellos serán objeto del arbitraje".

SEÑOR ORTIZ.- Lo que se establece en el inciso primero en cuanto al escribano, es una novedad. Todas las escrituras de sociedades las hace el escribano, pasan 20 años, y no se lo llama.

SEÑOR GELSI BIDART.- Lo que ocurre es que ahí pasamos de la cláusula compromisoria al compromiso concreto para el juicio que se va a realizar. Entonces, como ya se establece la designación de árbitros y demás, se requiere la notificación. No se trata de una cláusula genérica que establece que si existe alguna controversia se someterá, sino la delimitación del objeto, del juicio y de los árbitros que van a intervenir en él.

SEÑOR ORTIZ.- Me parece que no, porque en el artículo 473 se estipula que en todo contrato puede establecerse que las controversias que surjan, etcétera, y ese contrato es una escritura pública de sociedad. Se establece que las diferencias entre los socios serán sometidas a árbitro.

Ese contrato se hace en el día de hoy, y supongamos que dentro de 20 años surge una diferencia.

SEÑOR TORELLO.- Pero esa es la cláusula compromisoria.

SEÑOR GELSI BIDART.- En el artículo 473, Cláusula compromisoria, se dice que si hay conflicto se someterá a árbitro y nada más. En el compromiso, en cambio, cuando ya surgió el conflicto, se determina cuáles son los puntos sobre los que debe recaer el laudo y luego el nombramiento de los árbitros, el procedimiento, el plazo para laudar, etcétera. En esa parte es necesario que los árbitros sean notificados de que han sido designados y que se les tome la aceptación. Entonces, si esto se hace en una escritura pública, el escribano --no el de la sociedad en la que se establece la cláusula compromisoria-- notifica a los árbitros y recaba su consentimiento.

rv.2

SEÑOR ORTIZ.- Lo que ocurre es que pasamos bruscamente, luego de cuatro o cinco artículos referidos a la cláusula compromisoria, a uno que ya da por sentado el conflicto. Quizá debería haber alguno intermedió que se refiriera al compromiso.

SEÑOR GELSI BIDART.- En el segundo inciso nos referimos a lo que el compromiso deberá contener, que es lo que manifiesta el señor Senador. En vez de definir el compromiso, se establece cuál es su contenido. Es una forma distinta de estipular lo que solicita el señor Senador.

SEÑOR VESCOVI.- Y también figura en el título del Capítulo.

SEÑOR GELSI BIDART.- El título tal vez no está claro, porque dice "Forma del compromiso". Debería decir "Forma y contenido" o simplemente "Compromiso".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se modifica el "nomen juris" y queda sólo "Compromiso":

Léase el artículo 478 - Resistencia a otorgar el compromiso.

(Se lee)

"478.1.- Si una parte obligada por una cláusula compromisoria se resistiera luego a otorgar el escrito de compromiso, se podrá solicitar del Tribunal que lo otorgue a nombre del omiso, designando el árbitro, fijando el procedimiento y señalando los puntos que han de ser objeto de decisión.

478.2.- La petición respectiva se sustanciará con el omiso, en la forma establecida para los incidentes y su resolución será inapelable".

SEÑOR PRESIDENTE.- Cuando dice que podrá solicitar del Tribunal, ¿está sobreentendido de qué Tribunal se trata?

rv.3

SEÑOR TORELLO.- Lo dice más adelante.

El artículo 494 dice: "Para las cuestiones precedentes, así como para cualesquiera otras que surgieran en el curso del arbitraje, para el recurso dado contra el laudo y para el cumplimiento del mismo, será competente el tribunal que hubiera conocido del asunto a no mediar el compromiso".

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece que sería conveniente que dijera "del tribunal competente" y entre paréntesis ponemos "(artículo 494)". Luego continúa el artículo, que diría: "...que lo otorga a nombre del omiso, designe el árbitro, fije el procedimiento y señale los puntos que han de ser objeto de decisión".

SEÑOR VESCOVI.- Yo suprimiría "otorgar el compromiso", porque si lo hace por escritura pública, cumple.

SEÑOR PRESIENTE.- Entonces, el artículo 478.1 quedaría así: "Si una parte obligada por una cláusula compromisoria se resistiera luego a otorgar el compromiso, se podrá solicitar del Tribunal competente (artículo 494) que le otorgue a nombre del omiso, designe el árbitro, fije el procedimiento y señale los puntos que han de ser objeto de decisión.

Léase el artículo 479.

(Se lee)

Artículo 479. Caducidad del Compromiso.

"479.1.- Caduca el compromiso por la voluntad unánime de los que lo otorgaron; iniciado el juicio, caduca por el transcurso de un año sin realizarse ningún acto procesal. También caduca por vencimiento del plazo dado para laudar.

2.- En todos estos casos los actos consumados serán válidos a los fines de ser utilizados por los árbitros que sustituyan a los anteriores o en un arbitraje ulterior".

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que debería decir "Caducará el compromiso por la voluntad unánime de los que lo hubieren otorgado; iniciado el proceso, caducará por el transcurso de un año sin realizarse ningún acto procesal. También caducará por vencimiento del plazo dado para laudar".

SEÑOR TORELLO.- Perfecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo llegado al término del trabajo establecido, se levanta la sesión.